



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2024-03694-00  
**Accionante:** RUBÉN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
**Asunto:** Admite demanda

### **Auto Interlocutorio**

---

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la acción de tutela presentada por el señor Rubén David Suarez Cañizares contra la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, la Unión Temporal Formación Judicial 2019, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, las sociedades E Distritubtion S.A.S., Cruz & Asociados Legal S.A.S. y el señor Felipe Wilson Martínez, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición y a la igualdad en conexidad con los principios de confianza legítima, transparencia y moralidad administrativa, por la expedición de la Resolución núm. EJ24-298 de 21 de junio de 2024<sup>1</sup> y la omisión de dar respuesta al derecho de petición presentado el 3 y 7 de julio de 2024.

#### **1. Consideraciones del Despacho**

Por ajustarse a lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 19 de noviembre de 1991<sup>2</sup>, se admitirá la presente acción de tutela. Asimismo, se vincularán en calidad de terceros con interés directo en el resultado del proceso a los participantes del “[...] *IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades [...]*”, de la Fase III del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo núm. PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018<sup>3</sup>. Para efectos de su notificación, se ordenará publicar esta providencia en la página *web* de esta Corporación y de la Rama Judicial.

#### **2. Solicitud de medida provisional**

El accionante solicitó, como medida provisional, “[...] **SUSPENDER DE MANERA TRANSITORIA** el Cronograma del IX Concurso de Jueces y

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”.

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

<sup>3</sup> “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.



*Magistrados de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, hasta que se profiera una decisión de fondo dentro del presente asunto, **SE ACREDITA UN PERJUICIO IRREMEDIABLE O DAÑO INMINENTE** dada la necesidad del análisis de la exhibición íntegra de la prueba (Audio-Video, Captura de Pantalla de los eventos evaluativos de fecha 19-05-2024 y 02-06-2024 y cuyos términos para la interposición de recursos corresponden desde el 15 de Julio de 2024 al 26 de Julio de 2024, habida cuenta al momento de proferir el fallo definitivo, los términos habrían vencido para los Discentes, configurándose un eventual daño consumado y probablemente definitivo [...]*". (Negrilla y subrayado del texto original).

En relación con la procedencia de la precitada solicitud, el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991, preceptúa lo siguiente:

"[...] Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. [...]

Conforme con la norma transcrita, las medidas provisionales constituyen una herramienta excepcional del juez constitucional para la protección de los derechos fundamentales presuntamente afectados, siempre que se advierta la necesidad y urgencia de su adopción; o la posibilidad de evitar un daño más gravoso, de tal manera que la decisión adoptada en el fallo de tutela resulte eficaz.

En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado que, para la procedencia del decreto de las medidas provisionales, la autoridad judicial debe: (i) contar con una duda razonable respecto de la legalidad de la actuación cuestionada, y (ii) garantizar que, con la adopción de las órdenes, se evite que la amenaza



del derecho fundamental invocado se concrete en una vulneración o se agrave el daño<sup>4</sup>.

De lo expuesto previamente, se observa:

i) La presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, tiene origen en la expedición de la Resolución núm. EJR24-298 de 2024, a través de la cual “[...] se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial [...]” y la falta de repuesta a las peticiones mencionadas *supra*.

ii) La solicitud de medida provisional pretende la suspensión del cronograma de actividades del IX Curso de Formación Judicial Inicial, previsto en el Acuerdo núm. PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019<sup>5</sup>, aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura en la sesión de 24 de abril de 2024.

iii) El Despacho no encuentra acreditada la existencia de una duda razonable sobre la legalidad de la actuación administrativa cuestionada -Resolución núm. EJR24-298 de 2024- y tampoco respecto del cronograma del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

iv) En cumplimiento del cronograma establecido, los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024 se llevó a cabo la “[...] evaluación en línea de la “Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial [...]”, y a través de la Resolución núm. EJR24-298 de 21 de junio de 2024 se publicaron “[...] los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial [...]”.

v) El artículo tercero de la Resolución núm. EJR24-298 de 2024 establece que contra ese acto administrativo se podrá interponer: “[...] recurso de reposición cuando la calificación consolidada sea inferior a 800 puntos, el cual podrá interponerse por el término de diez (10) días [...] con posterioridad a la exhibición de las evaluaciones. [...]”.

vi) El 7 y 14 de julio de 2024 se realizó la exhibición de la evaluación a los participantes.

vii) En el escrito de tutela el accionante se limitó a señalar: “[...] **NO RECONOZCO como mi Prueba la exhibición de las evaluaciones de los días 19-05-2024 y 02-06-2024, realizada el día 7 de Julio de 2024 y 14 de Julio de 2024 y que la Prueba integra del suscrito es la exhibición de la Prueba en (Audio, Video, Captura de Pantalla) captada por medio de la Plataforma Klarway [...]**”. [Negrilla del texto].

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Auto A142A de 2014.

<sup>5</sup> “Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”.



viii) Según la transcripción anterior, el señor Rubén David Suárez Cañizares no indicó cuáles eran los errores puntuales y específicos en los que habría incurrido la entidad accionada al realizar la evaluación, y las razones específicas por las que la exhibición realizada los días 7 y 14 de julio de 2024 no correspondía a su prueba.

ix) En el escrito de tutela tampoco se expusieron unos fundamentos razonables por los que el accionante necesite copia de la grabación en video de la prueba que realizó los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024, a efectos de interponer el recurso de reposición contra la Resolución núm. EJ24-298 de 2024.

Todo lo anterior, le permite al Despacho reiterar que no encuentra acreditada la existencia de una duda razonable sobre la legalidad de la actuación administrativa

En cuanto a la configuración de un perjuicio irremediable, el accionante manifestó que se encuentra corriendo el término para interponer el recurso de reposición contra la Resolución núm. EJ24-298. Al respecto, se considera que esta circunstancia no es suficiente para tener por acreditado el perjuicio alegado, en razón a que el accionante puede reponer el acto administrativo que publicó los resultados, sin que para ello resulte necesario suspender el cronograma del concurso de méritos.

Por lo tanto, se negará la medida provisional solicitada por el accionante.

**En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sala Unitaria,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela promovida por el señor Rubén David Suarez Cañizares contra la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, la Unión Temporal Formación Judicial 2019, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, las sociedades E Distribution S.A.S., Cruz & Asociados Legal S.A.S., y el señor Felipe Wilson Martínez.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida provisional solicitada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los accionados. Igualmente, se les **REMITIRÁ** copia de la solicitud de tutela para que rindan informes sobre el particular, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia.



**CUARTO: VINCULAR** a los participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, de la Fase III del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo núm. PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, como terceros con interés directo en el resultado del proceso. Para efectos de su notificación, se ordena **PUBLICAR** esta providencia en la página *web* de esta Corporación y de la Rama Judicial, para que se pronuncien sobre el particular, contando para ello con un término de dos (2) días a partir de la notificación de este proveído.

**QUINTO: TENER** como pruebas, en cuanto fueren conducentes y por el valor que en derecho les corresponda, los documentos aportados por el accionante con la solicitud de tutela.

Vencidos los plazos antes señalados, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firmado electrónicamente)*

**GERMÁN EDUARDO OSORIO CIFUENTES**

Consejero de Estado